



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00365-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 13 de diciembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001035-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01911-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : SANTOS ANDRES BANCAYAN QUIROGA y
VIOLETA MARKY ESTRADA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Multa: 1.977 UIT
Decomiso¹: del total del recurso hidrobiológico

SUMILLA : *SE DECLARA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, identificado con DNI n.° 02758217, (en adelante, **SANTOS BANCAYAN**), mediante el escrito con Registro n.° 00060647-2024 de fecha 09.08.2024, contra la Resolución Directoral n.° 01911-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1.1. El Informe SISESAT n.° 00000033-2021-CVILCHEZ de fecha 14.12.2021 y el Informe n.° 00000032-2021-CVILCHEZ, de fecha 15.12.2021, respectivamente, a través de los cuales se detectó que la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula TA-11069-BM, de titularidad del

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró inejecutable la sanción de decomiso.



señor **SANTOS BANCAYAN**² presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (2) períodos mayores a una (01) hora, desde las 23:54:49 horas del 20.07.2021 hasta la 01:32:59 horas del 21.07.2021 y desde las 02:29:33 horas hasta las 04:48:36 horas del 21.07.2021, dentro de las cinco (5) millas.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 01911-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024³, se sancionó, entre otra, al señor **SANTOS BANCAYAN**, por incurrir en la infracción al numeral 21⁴ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndole la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con Registro n.° 00060647-2024 de fecha 09.08.2024, el señor **SANTOS BANCAYAN**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁶, (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS BANCAYAN** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **SANTOS BANCAYAN**:

3.1 Sobre la validez de la notificación de la resolución materia de impugnación.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** señala que no existe constancia de entrega de la cédula de la notificación personal y que ello genera dudas sobre la validez de la notificación, afectando la legalidad del presente procedimiento.*

Refiere además que la cédula de notificación se encuentra fuera del plazo legal de los 05 días hábiles vulnerando así el debido procedimiento y privándole su derecho a la defensa.

Al respecto, es necesario señalar que los administrados gozan de derechos y garantías contenidos en el debido procedimiento, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser notificados⁷.

² Y la señora **VIOLETA MARKY ESTRADA**, a través de la Resolución Directoral n.° 00341-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16.08.2020, se les otorga permiso de pesca para operar la E/P ALESSANDRA LUZ con matrícula TA-11069-BM.

³ Notificada el 15.07.2024 mediante cédula de notificación personal n.° 00004109-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁴ **Artículo 134.- Infracciones**

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:
INFRACCIONES GENERALES

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

⁵ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias.

⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁷ Numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.



De la misma manera, el derecho de defensa es una garantía comprendida en el debido procedimiento que está directamente vinculada a una oportuna y adecuada notificación del acto administrativo.

En atención a ello, se advierte de la revisión de la Cédula de Notificación Personal n° 00004109-2024-PRODUCE/DS-PA, que obra en el expediente, que fue dirigida al domicilio **Av. Panamericana n.° 536 Tumbes – Contralmirante Villar – Canoas de Punta Sal**, y en el rubro **CONSTANCIA DE ENTREGA**, esta fue recibida por la señora Violeta Marky Estrada, identificada con DNI n.° 00328371, registrándose en el rubro **Relación con el destinatario**: como esposa y firmando el cargo de notificación, tal como se observa en la siguiente imagen:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	
Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS	
00004109-2024-PRODUCE/DS-PA	
EXP. N°	: PAS-00001035-2023
N° DE FOLIOS	:
Destinatario	: BANCAYAN QUIROGA, SANTOS ANDRES
Domicilio	: AV. PANAMERICANA N° 536 TUMBES - CONTRALMIRANTE VILLAR - CANOAS DE PUNTA SAL
Dependencia	: DIRECCIÓN DE SANCIONES
Domicilio de la Entidad	: Calle Uno Oeste N° 060 Urbanización Córpac - San Isidro - Lima
Materia	: Notificación de Resolución Directoral
Documento(s) adjunto(s)	: RD-01911-2024-PRODUCE/DS-PA
Fecha	: 28 de junio de 2024

CONSTANCIA DE ENTREGA	
RECIBIDA POR	
Nombres y Apellidos	: Violeta Marky Estrada
Documento de Identidad	: 00328371
Relación con el destinatario	: esposa
Fecha	: 15.07.2024
Hora	: 14:20
FIRMA EL QUE RECIBE	
Y sello de ser empresa	
CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO	
Nro. Medidor agua () o luz (y)	: 00251369
Material y color de la fachada	: color blanco, lateral verde
Material y color de la puerita	: madera / marrón
Otros datos:	
MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN	Domicilio errado o inexistente ()
MOTIVO DE LA ENTREGA	Se negó a recibir () o firmar () Ausencia primera Notificación () Ausencia segunda notificación ()
DATOS DEL NOTIFICADOR	Nombres y Apellidos: Yessica Silvia Pinguón DNI N°: 40503326 Firma del Notificador: 
OBSERVACIONES:	

En tal sentido, conforme a lo expuesto, se concluye que el señor **SANTOS BANCAYAN** fue notificado el 15.07.2024, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 21 del TUO de la LPG.

Ahora, en cuanto a que la resolución sancionadora no ha sido notificada dentro del plazo legal (05 días hábiles), corresponde traer a colación lo señalado en el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, donde se señala que: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*.

Por lo tanto, no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento, por el contrario, en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos sus derechos y garantías, siendo válidamente notificado, por lo tanto, lo sostenido en dicho extremo carece de sustento.



3.2 Respecto a que no se efectuó descarga de recursos hidrobiológicos.

*El señor **SANTOS BANCAYAN** manifiesta que el informe final de instrucción n.° 00227-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, indica que su embarcación pesquera no efectuó descarga durante su faena de pesca del 20 al 21 de julio de 2021, lo que implica que la cantidad de pesca fue cero y que ello debe considerarse en la proporcionalidad de la sanción ya que el daño no se ha materializado y el beneficio ilícito deviene en nulo al no haberse efectuado la pesca.*

Respecto al primer punto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas.

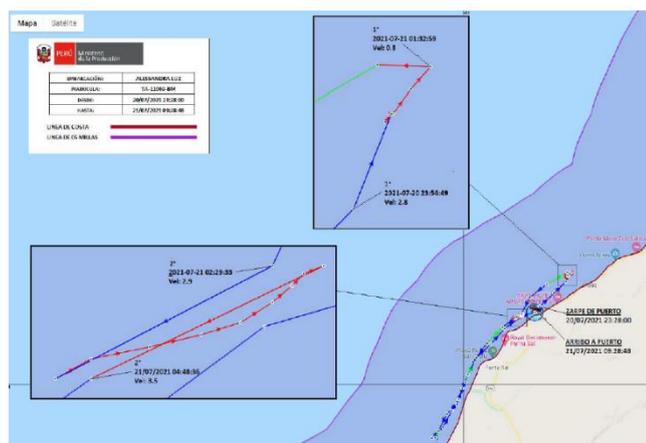
En atención a ello, la administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000033-2021-CVILCHEZ de fecha 14.12.2021 y el Informe n.° 00000032-2021-CVILCHEZ, de fecha 15.12.2021, respectivamente, a través de los cuales se acredita que la **E/P ALESSANDRA LUZ** con matrícula TA-11069-BM, durante su faena de pesca realizada entre los días 20 y 21 de julio del 2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en dos (2) períodos mayores a una (01) hora, desde las 23:54:49 horas del 20.07.2021 hasta la 01:32:59 horas del 21.07.2021 y desde las 02:29:33 horas hasta las 04:48:36 horas del 21.07.2021, dentro de las cinco (5) millas, conforme se puede apreciar en las siguientes imágenes:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP ALESSANDRA LUZ

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	20/07/2021 23:54:49	21/07/2021 01:32:59	01:38:10	Dentro de las 05 millas	Canoas, Tumbes
2	21/07/2021 02:29:33	21/07/2021 04:48:36	02:19:03	Dentro de las 05 millas	Canoas, Tumbes

Fuente: SISESAT

DIAGRAMA DE DESPLAZAMIENTO



Por otra parte, en cuanto a que no existe beneficio ilícito, indicamos que la exposición de motivos del REFSAPA señala que:



Se han considerado los criterios técnicos económicos apropiados para que el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa se ajuste a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el T.U.O. de la Ley, por lo tanto, **se pretende que la infracción cometida sea reprimida con una sanción adecuada que sea disuasiva sin ser desproporcionadamente costosa y que tanto el método como los criterios o variables para calcular dicha sanción estén claramente establecidos** para que los administrados los conozcan.

Ante tal necesidad, se ha establecido como criterio para determinar la forma del cálculo de la cuantía de las sanciones la fórmula desarrollada por el economista Gary S. Becker, expuesta en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach (Crimen y Castigo: Una Aproximación Económica), según la cual **el monto de las multas debe ser tal, que exceda el beneficio ilícito que el administrado infractor obtendría por la comisión de la infracción, considerándose que tal perjuicio disuadiría a los potenciales infractores de no cometer la infracción.** (Énfasis y subrayado agregado).

(...)

Cálculo del beneficio ilícito

A fin de establecer un valor a esta variable para los casos de aplicación de sanciones y mantener la razonabilidad para las diferentes actividades fiscalizadas se ha **calculado el porcentaje de rentabilidad de las actividades de la industria pesquera y acuícola.** Estos cálculos se han realizado en base a la información proporcionada por los propios administrados para fines de la Encuesta Económica Anual de INEI y han dado como resultado la tabla de rentabilidad por actividad (...). (Énfasis y subrayado agregado).

En ese orden de ideas, **el beneficio ilícito supone aquel beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa, es aquello que se percibe, percibiría o se pensaba percibir por parte del administrado que comete determinada infracción. Esta variable, en el cálculo de las multas, debe considerar todo aquel concepto que represente un beneficio o ventaja del infractor al incumplir determinada norma** y/o afectar el recurso hidrobiológico, pues de lo contrario el sujeto infractor tendría el incentivo para incurrir en la conducta típica.

Por tanto, conforme a lo expuesto, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del referido cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que la E/P ALESSANDRA LUZ presentó velocidades de pesca, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP. Por tanto, lo argumentado por el señor **SANTOS BANCAYAN** en este extremo, carece de sustento.



En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **SANTOS BANCAYAN** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 038-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 10.12.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA** contra de la Resolución Directoral n.° 01911-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **SANTOS ANDRÉS BANCAYAN QUIROGA**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

